



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501045381**



20185501045381

Bogotá, 27/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES PREMIER S.A.S
AVENIDA CALLE 17 No 80A -45
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41600 de 18/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Not 41600
18-7-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **4 16 0 0** DEL **18 SEP 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44587 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES PREMIER S A S, identificada con NIT 800210313 - 3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44587 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES PREMIER S A S.**, identificada con NIT **800210313 - 3.**

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 401901 de fecha 23 de febrero de 2016, del vehículo de placa TFK-809, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES PREMIER S A S**, identificada con NIT 800210313 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 591, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 44587 del 02 de septiembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES PREMIER S A S**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° código 591 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga" en concordancia con el código 569 "Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad."

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 19 de septiembre de 2016, sin embargo, la empresa no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que NO presentó escrito de descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 37785 del 10 de agosto de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el 31 de agosto del 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada **TRANSPORTES PREMIER S A S**, identificada con NIT 800210313 - 3, sin embargo no presentó escrito de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 401901 del 23 de febrero de 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 44587 del 02 de septiembre de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES**

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44587 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES PREMIER S A S**, identificada con NIT 800210313 - 3.

PREMIER S A S, identificada con NIT 800210313 - 3, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 591 en concordancia con el código 569 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.."

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presento descargos, y presento pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 401901.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

(...)

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44587 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES PREMIER S A S.**, identificada con NIT **800210313 - 3.**

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES PREMIER S A S.**, por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TFK-809 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES PREMIER S A S** identificada con el NIT 800210313 - 3, según las observaciones del Policía de tránsito, presuntamente infringió la conducta descrita en la casilla 7 del Informe Único de Infracciones al Transporte, código de infracción 591 en concordancia con las descripciones de la casilla 16 que establecen: "*Violación a la Resolución 4959 del 2006 Art 6 Literal B...*", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, y al realizar un análisis literal de las observaciones del Policía de Tránsito donde se evidencia que las mismas no son específicas y claras, este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir pronunciamiento de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas y en atención a propender por los derechos de los investigados en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho, entrara a valorar el caso concreto donde se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 401901 al vehículo de placa TFK-809.

Por otra parte, mediante la Resolución N° 44587 del 02 de septiembre de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES PREMIER S A S** identificada con el NIT.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44587 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES PREMIER S A S**, identificada con NIT **800210313 - 3**.

800210313 - 3 por transgredir presuntamente el código de infracción 591 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.*", en concordancia con el código de infracción 569 que dice "*Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.*" atendiendo lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con base a la información consignada en el IUIT 401901 del 23 de febrero de 2016.

Es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación, esto se debe a que las descripciones del agente son amplias y no específicas, para este Despacho los argumentos expuestos por el policía de tránsito no describen con certeza la conducta reprochable.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en la resolución de apertura se estableció el código 591 dispuesto en el artículo 1° de la resolución 10800 de 2003, no encuentra este Despacho que en la casilla 16 de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte Público y la aclaratoria realizada por el funcionario público, exista claridad en la conducta reprochable.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penal se

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44587 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES PREMIER S A S**, identificada con NIT **800210313 - 3**.

resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro a lo largo de la investigación el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 401901 del 23 de febrero de 2016.

Corolario, iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política continuar con un proceso administrativo sancionatorio que no brinda seguridad sobre los hechos que realmente originaron la investigación, es así como procede este Despacho exonerar la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES PREMIER S A S** identificada con el N.I.T. 800210313 - 3 y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado, por medio de la Resolución 44587 del día 02 de septiembre de 2016, y se ordena el archivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor carga **TRANSPORTES PREMIER S A S**, identificada con el NIT. 800210313 - 3, en atención a la Resolución No 44587 de 02 de septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 591, en concordancia con el 561 de la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 44587 de 02 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor carga **TRANSPORTES PREMIER S A S**, identificada con el NIT. 800210313 - 3.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES PREMIER S A S**, identificada con el N.I.T. 800210313 - 3, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la AC 17 NO. 80A-45, al o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-4 16 0 0

18 SEP 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44587 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES PREMIER S A S**, identificada con NIT **800210313 - 3**.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

-4 16 0 0

18 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García- Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Aprobado: Carlos Álvarez- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

1943

1943

1943

1943

1943



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ÚLTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES PREMIER S A S
N.I.T. : 800210313-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00570165 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE JULIO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 32,286,558,877

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 17 NO. 80A-45

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : FABIO.FONSECA@TRANSPREMIER.COM

DIRECCION COMERCIAL : AC 17 NO. 80A-45

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : FABIO.FONSECA@TRANSPREMIER.COM

CERTIFICA:

AGENCIA: SANTA MARTA

CERTIFICA:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501018301



20185501018301

Bogotá, 18/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PREMIER S.A.S
AVENIDA CALLE 17 No 80 A -45
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41600 de 18/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

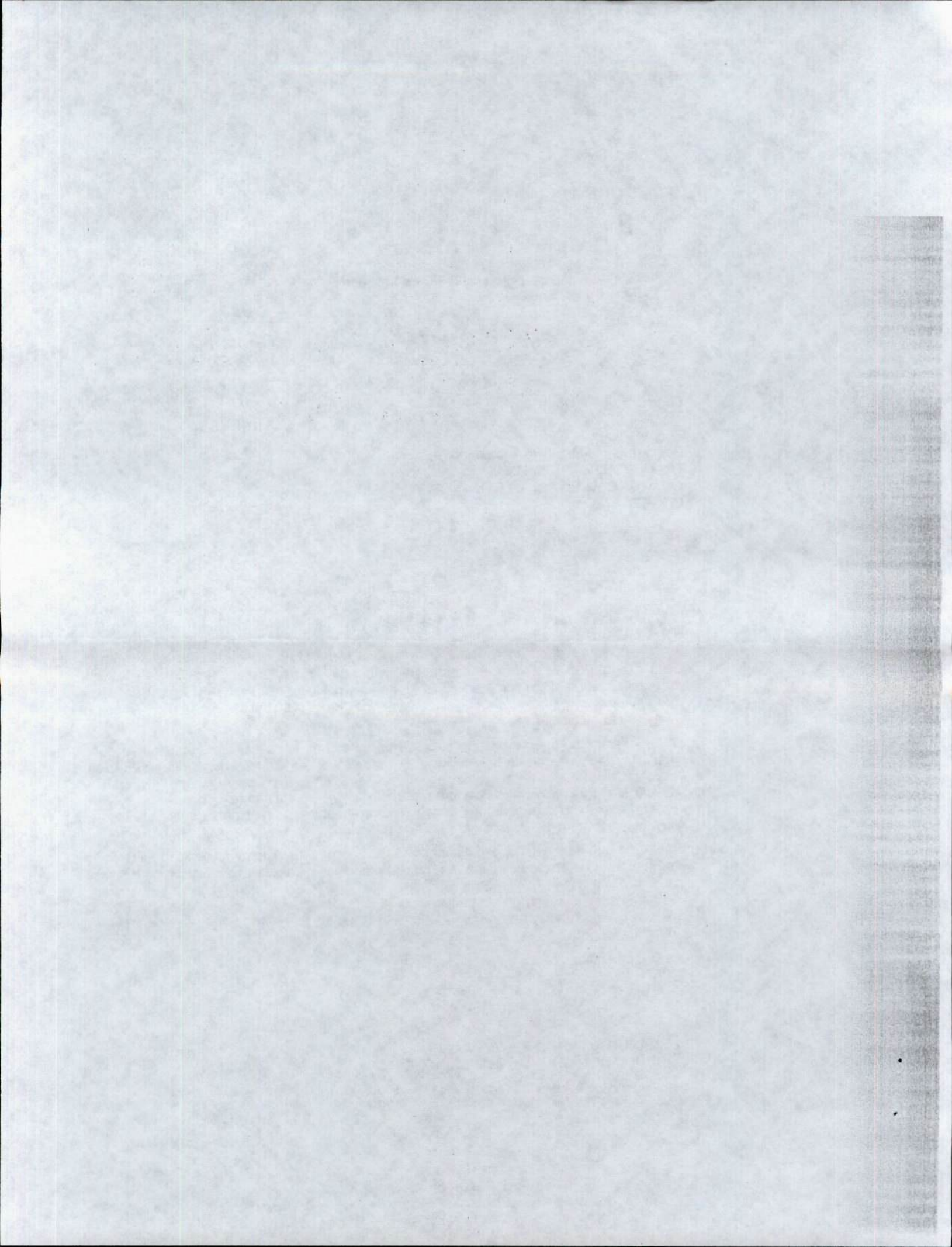
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\18-09-2018\IUIT\CITAT 41600.odt





Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
C.G. 25 9 95 A 05
Línea Mail: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
a sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA018528212CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES PREMIER S.A.S
90A-45

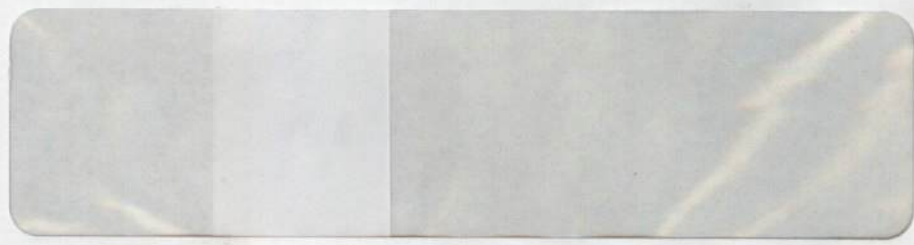
Dirección: AVENIDA CALLE 17 No.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931237

Fecha Pre-Admisión:
28/09/2018 15:07:13

Min. Transporte Lic. de carga 00020/
del 20/05/2011



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Observaciones:		Observaciones:	
C.C. 80168405		C.C. 80168405	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 1:	
Fecha 2:		Fecha 2:	
DIA:		DIA:	
MES:		MES:	
AÑO:		AÑO:	
R. D.		R. D.	
No Reside		No Reside	
Dirección Errada		Dirección Errada	
Fallecido		Fallecido	
Cerrado		Cerrado	
Rehusado		Rehusado	
Desconocido		Desconocido	
No Existe Número		No Existe Número	
No Reclamado		No Reclamado	
No Contactado		No Contactado	
Aparato Clausurado		Aparato Clausurado	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	

42

de Devolución

William Leguizamón

de la ciudad de Cali

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

